

.....

Informe General

Diciembre 2013

.....

1. PUBLICACIONES DIARIO OFICIAL

1.1 Normas Ambientales

1.1.1 Establece Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes emisoras de Arsénico

Ministerio de Medio Ambiente

Decreto N°28, de 30 de julio de 2013

Publicación: 12.12.2013

La presente norma de emisión tiene como objetivo reducir las emisiones al aire de material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), arsénico (As) y mercurio (Hg) para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico.

La regulación se resume de la siguiente manera:

- Se determinan algunos conceptos como fuente emisora, que siempre corresponde a fundiciones, (definiéndose los conceptos de fuentes emisoras nuevas y existentes), límite del sistema y porcentajes de captura y fijación.
- Respecto a los límites máximos de emisión y plazos para el cumplimiento:
 - Se fijan límites de emisión anual para fundiciones existentes. (Artículo 3)
 - Se fijan límites de emisión en chimenea para fundiciones existentes. (Artículo 4)
 - Se fijan límites de emisión para fuentes industriales emisoras de arsénico existentes (Artículo 5) A las Fuentes emisoras modificadas existentes se les aplican las normas anteriores.
- Respecto a las Fuentes Emisoras Nuevas se establecen límites en sus emisiones
- Los límites de emisión de esta norma se prefieren sobre los establecidos en una Resolución de Calificación Ambiental, salvo que esta última sea más exigente (Artículo 9)
- Se establece que las fuentes emisoras que reduzcan emisiones para el cumplimiento de esta norma sólo podrán compensar o ceder sus emisiones si acreditan una reducción adicional, permanente y verificable a lo requerido por esta norma. (Artículo 10)
- Se establecen normas de fiscalización y metodologías para verificar el cumplimiento del decreto. (Título III)

En relación a la fiscalización, ésta corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), quien además establecerá los protocolos para implementar los balances de masa de arsénico y azufre adicionalmente se contempla una auditoria externa que debe realizarse anualmente.

Las metodologías deben ser implementadas por las fuentes emisoras nuevas y existentes y deben ser aprobadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA").

- Se establecen prácticas operacionales para reducir emisiones al aire. (Título IV)

-
- Se establece la exigencia de remitir informes mensuales y un informe anual que consolide la información del año calendario, a la SMA y Seremi de Medio Ambiente correspondiente, con la finalidad de dar cuenta del cumplimiento de la norma.

Entrada en Vigencia.

- Emisiones.

Esta norma señala que la fecha de su entrada en vigencia es la de su fecha de su publicación. Asimismo, las fuentes emisoras nuevas deben cumplir con su esta normativa desde su operación.

No obstante lo anterior, se establece un periodo de transición respecto de las Fuentes Existentes que comprende desde la publicación del Diario Oficial hasta el plazo de cumplimiento de los límites de emisión anual.

- Los plazos de cumplimiento de los límites de emisiones, que establece esta norma son los siguientes:
 - i) 5 años a contar de la fecha de publicación de la norma en el Diario Oficial si la fuente emisora no cuenta con una planta de ácido de doble contacto.
 - ii) 3 años a contar de la fecha de publicación de la norma en el Diario Oficial si la fuente emisora cuenta con al menos una planta de ácido de doble contacto.
 - iii) Las otras fuentes industriales emisoras de arsénico deberán cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5° en un plazo de 2 años y medio a contar de la publicación de la norma en el Diario Oficial.
 - iv) Para el periodo de transición se establecen los límites de SO₂ que deben cumplir las fuentes emisoras.
- Adicionalmente, se señala cómo se calculará la norma de emisión para el primer año de vigencia.
- Una vez que sean exigibles los límites máximos de emisión establecidos en este decreto, las fundiciones existentes y fuentes industriales emisoras de arsénico existentes, deberán cumplir con esta norma y no con el D.S N°165 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente que establece la norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire, la cual quedará derogada, excepto el Título III, sobre Metodologías de medición y control de la norma, párrafos del 1 al 5, artículos del 15 al 29.
- Metodologías de medición de chimeneas, Auditoría externa y Prácticas operacionales e Informes.
 - Las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de un año para instalar y validar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto (las fuentes emisoras nuevas desde su entrada en operación)
 - La primera auditoría se deberá realizar a partir del año siguiente de la publicación de la presente norma, la cual tendrá por objeto validar la aplicación de la metodología específica implementada por cada fuente emisora.

- Se establece que las prácticas operacionales deben implementarse en un plazo no mayor a 18 meses respecto de todas las fuentes emisoras.
- Respecto los informes, el primero deberá ser emitido en enero del año siguiente a la aprobación de la metodología específica de cada fuente emisora por parte de la SMA; los informes mensuales se presentan dentro de los 21 días del mes siguiente al periodo que se informa. El informe anual deberá presentarse junto al informe del mes de diciembre.

1.1.2 Establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable Mp10, en Especial de los Valores que definen Situaciones de Emergencia y Deroga Decreto N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ministerio de Medio Ambiente

Decreto N°20, de 3 de junio de 2013

Publicación: 16.12.2013

Se establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, cuyo objetivo es proteger la salud de las personas de los efectos agudos de dicho contaminante, con un nivel de riesgo aceptable.

La regulación se resume de la siguiente manera:

- Se determinan las definiciones pertinentes para efectos de aplicación de la norma.
- Se establece como límite de dicho contaminante la cantidad de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico (150 ug/m³) como concentración de 24 horas.
- Se indican las condiciones de superación, precisándose los casos en que se considerará sobrepasada la norma de calidad.
- Se definen los niveles que determinarán situaciones de emergencia ambiental para material particulado respirable MP10.
- Se fija la metodología de medición, regulando el monitoreo a efectuar.
- El ente fiscalizador es la SMA y se establece la obligación de los responsables de mantener las redes y estaciones monitoras de reportar sus resultados a este órgano, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud, y a las directrices que para este efecto emita la SMA.
- Establece la obligación del Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente de establecer un procedimiento sistemático que permita evaluar en periodos máximos de 5 años, los impactos en la salud de la población con los niveles existentes de calidad del aire.
- Entrada en Vigencia.
- La norma entra en vigencia a contar del día 1 de enero de 2014, fecha en que quedará sin efecto el DS N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que estableció la “Norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia”

-
- Sin perjuicio de lo anterior, esta última norma mantendrá su vigencia por el periodo de tres años en lo dispuesto en el Artículo 2 inciso 5° y 6°, que se refiere al límite anual del contaminante y los criterios para determinar si la norma se encuentra sobrepasada (Artículo 14).
 - Las mediciones efectuadas con anterioridad al periodo de vigencia se utilizarán para la determinación de la superación de la norma de calidad a que se refiere la norma.

1.1.3 Da Inicio a Proceso de actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas

Ministerio de Medio Ambiente

Resolución Exenta N°976, de 14 de noviembre de 2013

Publicación: 20.12.2013

La resolución declara iniciado el proceso de actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas, aprobado por el DS N°78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La zona geográfica del territorio en la cual se aplicará la revisión, reformulación y actualización del plan aludido precedente, corresponde a la determinada en el DS N°35 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se determina como fecha límite para la recepción de antecedentes el día 60 contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la zona latente y/o saturada.

1.1.4 Acta de Sesión Extraordinaria N°s 1, 2 y 3 del Tercer Tribunal Ambiental

Tercer Tribunal Ambiental

Acta de Sesión Extraordinaria N°s 1, 2 y 3, de 09 de diciembre de 2013

Publicación: 28.12.2013

- Acta de Sesión Extraordinaria N° 1 de 09 de diciembre de 2013.
- Se establecen reglas sobre competencia, funcionamiento, secretarios y relatores del Tribunal.
- En cuanto a la competencia del Tribunal, se indica que el inicio de sus funciones jurisdiccionales es el día 09 de diciembre de 2013, fecha de la sesión extraordinaria.
- Acta de Sesión Extraordinaria N° 2 de 09 de diciembre de 2013.
- Regula el régimen de turno de ministros para solicitudes de la SMA
- Acta de Sesión Extraordinaria N° 3, Sobre Autorizaciones y Consulta.

Esta acta regula la presentación de solicitudes de autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente; establece los antecedentes que se deben identificar en las solicitudes de autorización de medidas provisionales, o su renovación, contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; Antecedentes que se deben identificar en las solicitudes de suspensión señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de La ley Orgánica de

.....

la Superintendencia del Medio Ambiente; y finalmente, regula la consulta de las sanciones establecidas en la letras c) y d) del artículo 57 de la ley 20.417.

1.2 Normas Sanitarias

1.2.1 Modifica Decreto N°977, de 1996, que Aprueba Reglamento Sanitario de Los Alimentos

Ministerio de Salud

Decreto N°12 de 12 de abril de 2013.

Publicación: 17.12.2013

Esta norma tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley N°20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y publicidad.

- El Artículo 14 se incorpora la definición de “Alimento Envasado”
- En el Artículo 106 N°32 se incorpora la definición de “Publicidad”.
- Se introducen normas relativas a la publicidad y promoción de los alimentos.
- Se establece la normativa gráfica para etiquetado informativo.
- Entrada en vigencia:
- La norma entra en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de:
 - La obligación de rotular entrará en vigencia en las fechas especiales señaladas en este decreto.
 - Los productos que hayan sido empaquetados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto no estarán afectos a la obligación de rotular con el mensaje informativo del que trata el inciso décimo del artículo 120 del DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud.

1.3 Urbanismo y Construcciones

1.3.1 Aprueba Modificación N°4 al PRC, Delimita Áreas de Riesgos Geológicos, e Incorpora y Rezonifica Usos de Suelo.

Municipalidad de Machalí

Decreto Alcaldicio N°1.376, de 26 de noviembre de 2013

Publicación: 05.12.2013

Se modifica el Plan Regulador Comunal (en adelante, “PRC”) de Machalí, aprobado por decreto alcaldicio N° 616, de 23 de agosto de 2007 y sus modificaciones.

Las modificaciones establecidas en esta norma dicen relación con delimitación de áreas de riesgos geológicos, e incorporación y rezonificación usos de suelo:

- Se incorporan las siguientes Zonas Urbanas: Zona Residencial 13, Zona Residencial 14, Zona Residencial 15, Zona Residencial 16 y Zona Área Verde 1
- Se eliminan las Zonas de Restricción por Riesgo Hidrológico ZR-1 y Zona de Restricción por Remoción en Masa ZR-2, incorporándose en su lugar las siguientes: Área de Riesgo

Alto por Inundación (AR1); Área de Riesgo Moderado – bajo por inundación (AR2), Área de Riesgo Alto por Remoción en Masa (AR4); Área de Riesgo Alto – Moderado por Remoción en Masa (AR5); Área de Riesgo Moderado – Bajo por Remoción en Masa (AR4)

- Para adecuar las modificaciones anteriores se realizan algunos cambios menores en el PRC de Machalí.

1.3.2 Establece Normas Urbanísticas Que Indica

Municipalidad de Quilpué

Decreto Alcaldicio N°5.702, de 20 de noviembre de 2013

Publicación: 07.12.2013

Se establecen normas urbanísticas aplicables al área identificada en la Memoria Explicativa que se adjunta a folios 01 al 05 y graficadas en el Plano PRCQ - AU N° 14, que constan en el expediente de esta resolución, las cuales forman parte del presente decreto y del Plan Regulador de la comuna de Quilpué.

1.3.3 Aprueba Ordenanza Sobre Prevención y Control De Ruidos Molestos

Municipalidad de Fresia

Decreto Alcaldicio N°3.938 Exento, de 25 de noviembre de 2013.

Publicación: 09.12.2013

En términos generales, la ordenanza dice relación con los siguientes aspectos:

- Se establecen normas generales acerca de ruidos.
- Se establecen normas particulares respecto de los ruidos producidos por: las industrias e instalaciones diversas; vehículos en las vías públicas; provocados por la construcción.
- Se establecen prohibiciones generales y normas de fiscalización.

1.3.4 Modifica Decreto N°47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en relación a Materias de Diversa Naturaleza.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Decreto N°1, de 03 de marzo de 2013

Publicación: 12.12.2013

Este decreto modifica la Ordenanza de la siguiente manera:

- Artículo 1.4.4. Respecto de la solicitud de informaciones previas se eliminó la exigencia de indicar las calles circundantes al predio respecto al cual se pide.
- Artículo 2.1.25. Se agregó que las edificaciones destinadas a hospedaje se entenderán admitidas en las zonas con uso de suelo equipamiento, salvo prohibición expresa en el Instrumento de Planificación Territorial.
- Artículo 2.1.30. En relación al tipo de uso espacio público, se fija la forma de calcular el porcentaje máximo (5%) de áreas verdes y parques que puede ser destinado a construcciones previa autorización de la municipalidad.

- Artículo 2.1.31. Se calcula la forma de calcular el porcentaje (20%) permitido para construcciones en áreas verdes que sean complementarios al uso del área verde, exceptuando de esta disposición las áreas verdes de propiedad fiscal o municipal, respecto de las cuales no se aplicara la excepción del 20% y demás disposiciones del Artículo 2.1.31.
- Artículo 2.1.36. Se modifica la norma que regula las clases de equipamiento, y se establece normas para efectos de calcular las distancias consideradas como parámetro en la determinación de las distintas clases de equipamientos.
- Artículo 2.4.4. Se señala los requisitos con los que deben verificarse respecto de las calzadas de los Proyectos que contemplen accesos mediante calzadas cuando se origine paso frecuente de vehículos desde o hacia la calzada adyacente.
- Artículo 5.1.12. Se excluye a los Hoteles u otras edificaciones destinadas al hospedaje la exigencia de presentar el cálculo de la superficie edificada separado en superficie edificada sobre el terreno natural o el suelo resultante del terreno según el caso, para efectos de aplicar el Coeficiente de Constructibilidad.

1.3.5 Establece Normas Urbanísticas en Área que indica

Municipalidad de Quilpué

Decreto N°6.017, de 17 de diciembre de 2013

Publicación: 17.12.2013

Se establecen las Normas Urbanísticas aplicables al área identificada en la Memoria Explicativa que se adjunta en el expediente de esta resolución.

1.3.6 Aprueba Estándares de Construcción para Proyectos desarrollados con los Programas Habitacionales del Minvu a emplazarse en Suelos con Contenidos de Sales Solubles y Complementa Itemizados Técnicos que Indica

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Resolución Exenta N°9.183, de 11 de diciembre de 2013

Publicación: 18.12.2013

Se fijan los estándares de las especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los Proyectos habitacionales o Proyectos de construcción de los Programas Habitacionales que la resolución señala. Estos estándares complementarán los dispuestos en los Itemizados Técnicos de Construcción aprobados mediante resolución exenta N° 2.070 (V. y U.), de 2009; resolución exenta N° 4.832 (V. y U.), de 2012 y su modificación, y resolución exenta N° 9.020 (V. y U.), de 2012.

Entrada en Vigencia.

Los estándares regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pudiendo aplicarse a Proyectos ya ingresados al Serviu y/o en que la solicitud de permiso de edificación hubiere ingresado a la Dirección de Obras Municipales con anterioridad a su vigencia, por ser más favorables para el Proyecto habitacional presentado, no siendo en ningún caso aplicables a Proyectos ya aprobados o calificados, según corresponda, por el Serviu.

1.3.7 Promulga Modificación al Plan Regulador Comunal de Lo Barnechea

Municipalidad de Lo Barnechea

Decreto N°6.789 de 17 de diciembre de 2013

Publicación: 21.12.2013

Se modifica el Plan Regulador Comunal de Lo Barnechea aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 1.295 de fecha 03 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial con fecha 05.09.02 y sus modificaciones, en el sentido de ajustar el límite de la zona J, según se justifica en la Memoria Explicativa de la presente modificación y lo graficado en el plano MPRC-LB-17.

1.3.8 Aprueba Plano Seccional Cumbres de Andalué

Municipalidad de San Pedro de la Paz

Decreto N°1.242 de 07 octubre de 2013

Publicación: 24.12.2013

Se aprueba el Plano Seccional Cumbres de Andalué, de conformidad a lo indicado en los documentos que lo conforman, esto es: Ordenanza Local y lámina PSCA.

1.3.9 Modifica Artículo 15° de la Ordenanza N°6, de 2003, sobre “Notificaciones y Publicaciones de Resoluciones Municipales”

Municipalidad de Ñuñoa

Decreto N°2.113, de 19 diciembre de 2013

Publicación: 26.12.2013

Se aprueba el texto refundido de la Ordenanza Municipal N° 34, sobre Participación Ciudadana, con las modificaciones introducidas por el decreto alcaldicio N° 2.094, de fecha 16 de diciembre de 2013.

En esta ordenanza se regula la forma y condiciones en que los vecinos de la comuna participarán manifestando su opinión o presentando iniciativas en materias de interés común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento de la Municipalidad.

El contenido de la Ordenanza es el siguiente:

- Se establecen normas generales (Título I)
- Se regulan las instancias de participación(Título II):
 - Normas relativas al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ñuñoa,
 - Participación a través de las Juntas de Vecinos,
 - Participación de las organizaciones comunitarias funcionales y de las personas naturales.
 - Participación en establecimientos de salud y educación.
 - Posibilidad de crear un Consejo Comunal de los Niños.
 - Se regulan los presupuestos participativos
- Se establecen normas relativas a plebiscitos comunales y las consultas ciudadanas (Título III)

- Se regulan las audiencias públicas (Título IV)
- Se establece y regula la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (Título V)
- Se crea un Fondo de Desarrollo Vecinal (Título VI)
- Se establece el derecho a participar en la información pública local (Título VII)

1.3.10 Aprueba Enmienda 001 Al Plan Regulador Comunal

Municipalidad de Tomé

Decreto N°7.618 de 03 diciembre de 2013

Publicación: 30.12.2013

Se aprueba enmienda 001 al Plan Regulador Comunal de Tomé, que afecta las zonas ZR3 (Zona Habitacional 3) y ZRM3 (Zona Residencial Mixta 3), alterando las condiciones de edificación y urbanización, específicamente incrementando su densidad en un 20%, quedando como se indica a continuación:

CONDICIONES DE EDIFICACIÓN ZONA ZR3	
Densidad Habitacional Máxima Bruta	192 hab/ha

CONDICIONES DE EDIFICACIÓN ZONA ZRM3	
Densidad Habitacional Máxima Bruta	240 hab/ha

1.3.11 Modifica Decreto Alcaldicio N° 791, de 2011

Municipalidad de Arauco

Decreto N°3.881 de 25 noviembre de 2013

Publicación: 30.12.2013

Se sustituye el Art. 1° y 2° del Decreto N°791, estableciéndose lo siguiente:

- Reglas de suspensión de tránsito de camiones y vehículos de acuerdo al peso de carga, área y horario que indica la norma, señalándose excepciones a esta norma.
- Se establece como fiscalizadores del cumplimiento de la norma a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales.

1.4 Normas Técnicas

1.4.1 Declara Normas Oficiales de La República de Chile

Ministerio de Obras Públicas

Decreto N° 279, de 07 de septiembre de 2013

Publicación: 10.12.2013

Por el presente decreto, se declaran como Oficiales, las siguientes normas:

- NCh 3191/1-2009 Sistemas de tuberías para recolección de aguas residuales - Parte1: Instalación y pruebas en obra.
- NCh 3191/2-2011 Sistemas de tuberías para recolección de aguas residuales - Parte2: Prueba de hermeticidad.
- NCh 1360-2009 Sistemas de tuberías para conducción y distribución de agua potable - Instalación y pruebas en obra.
- NCh 3205-2011 Medidores de caudal de aguas residuales – Requisitos.
- NCh 399-2011 Sistemas de tuberías plásticas para suministro de agua bajo presión, enterrado o superficial – Tuberías de poli (cloruro de vinilo) no plastificado (PVC-U) - Requisitos.
- NCh 686-2011 Bombas roto dinámicas – Ensayos de aceptación de desempeño – Grados 1 y 2.
- NCh 700-2011 Grifería sanitaria – Requisitos y métodos de ensayo.
- NCh 3252-2011 Grifería sanitaria con flujo temporizado – Requisitos.
- NCh 2313/16 Aguas residuales – Métodos de análisis – Parte 16: Determinación de nitrógeno amoniacal – Método potenciométrico.

A su vez, se dejan sin efecto las siguientes normas:

- NCh399.Of 2005. Tuberías de poli (cloruro de vinilo) (PVC) rígido para conducción de fluidos a presión - Requisitos y métodos de ensayo.
- NCh1360.Of83. Tuberías de acero, fierro fundido y asbesto-cemento, para conducción de agua potable.
- NCH700. Agua - Llaves o válvulas de uso domiciliario - Requisitos.
- NCh2313/16.Of97 Aguas residuales - Métodos de análisis - Parte 16: Determinación de nitrógeno amoniacal.

Entrada en Vigencia.

La normativa anterior entra en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

1.5 Minería y Energía

1.5.1 Aprueba Protocolo de Análisis y/o Ensayos para el Producto de Combustible que Indica

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Resolución Exenta N°2.158, de 13 de noviembre de 2013

Publicación: 09.12.2013

Se aprueba el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, de la presente resolución, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO	ÁREA
PC N° 47/1	24/10/2013	Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping).	Seguridad

Los Análisis y/o Ensayos del PC N° 47, de fecha 08.01.2007, serán reemplazados por los descritos en el Protocolo de Análisis y/o Ensayos del PC N° 47/1, de fecha 24.10.2013, a partir del 01.08.2014, para los siguientes productos de combustibles: Aparatos de cocción (hornillos, gratinadores, barbacoas, etc.); aparatos de iluminación; aparatos de calefacción; aparatos soldadores (sin tubería flexible).

Entrada en Vigencia.

- Este protocolo entrará en vigencia el 1 de agosto de 2014.
No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tales efectos.
- Los fabricantes nacionales e importadores que cuenten con certificados de aprobación emitidos bajo el protocolo PC N° 47, de 2007, correspondientes a los productos indicados en el número 2° precedente, deberán contar con los nuevos certificados de aprobación en base a la aplicación del protocolo PC N°47/1, a partir del 01.08.2014, fecha en que quedará inhabilitado el protocolo PC N°47, de 2007, para amparar nuevas partidas de los productos referidos en el alcance del protocolo PC N° 47/1.

1.5.2 Aprueba Protocolos de Análisis y/o Ensayos para los Productos de Combustibles que indica

Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Resolución Exenta N°2.285, de 10 de diciembre de 2013
Publicación: 27.12.2013

Se aprueban los Protocolos de Análisis y/o Ensayos para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles siguientes: acondicionadores de aire y/o bombas de calor de adsorción que utilizan combustibles gaseosos; reguladores para presiones de salida menores o iguales a 100 kg/hr., incluidos los dispositivos de seguridad incorporados a ellos, destinados a utilizar Propano, Butano o GLP.

En la siguiente tabla se indican los Protocolos de Análisis y Ensayos utilizados.

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO	ÁREA
PC N° 30	21/11/2013	Acondicionadores de aire y/o bombas de calor de adsorción que utilizan combustibles gaseosos	Seguridad
PC N° 82	21/11/2013	Reguladores para presiones de salida menores o iguales a 100 kg/hr., incluidos los dispositivos de seguridad incorporados a ellos, destinados a utilizar Propano, Butano o GLP.	Seguridad

Entrada en Vigencia.

Los protocolos de análisis y/o ensayos individualizados en la tabla anterior entrarán en vigencia el 31 de diciembre de 2014.

1.6 Patrimonio Cultural y Asuntos Indígenas

No hay normas sobre patrimonio cultural y ni asuntos indígenas publicadas en el Diario Oficial durante el mes de diciembre de 2013.

1.7 Pesca y Acuicultura

No hay normas de pesca y acuicultura publicadas en el Diario Oficial durante el mes de diciembre de 2013.

1.8 Recursos Hídricos

1.8.1 Declara Zona de Escasez a la Comuna de Vichuquén, Provincia de Curicó, Región Del Maule

Ministerio de Obras Públicas

Decreto N°291 de 21 de octubre de 2013

Publicación: 09.11.2013

Se declara zona de escasez, por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a la comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, Región del Maule, con el fin de implementar planes y medidas de excepción para reducir al mínimo los daños generales derivados de la escasez hídrica, específicamente orientado a abastecer de agua potable a dicha zona, al respecto:

- Se establecen reglas respecto de facultad para redistribuir aguas.
- Se regula la autorización por la Dirección General de Aguas para la extracción de aguas superficiales.
- Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

1.9 Flora y Fauna

No hay normas sobre flora y fauna publicadas en el Diario Oficial durante el mes de diciembre de 2013.

.....

1.10 Estudios de Impacto Ambiental y otras publicaciones relacionadas con el Sistema de Evaluación Ambiental.

1.10.1 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental “Central Termoeléctrica Ttanti”

Servicio de Evaluación Ambiental II Región de Antofagasta

Publicación: 05.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 22 de noviembre de 2013 se ha sometido al SEIA, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Termoeléctrica Ttanti” por su Titular GNL Norte S.A.

Este Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta termoeléctrica que operará con gas natural como combustible base, y petróleo diesel como respaldo, con potencia aproximada de 1.290 MW. La planta estará conformada por hasta tres unidades o bloques de ciclo combinado (CC), que serán construidas secuencialmente, primero la denominada CC-1, posteriormente la CC-2 y finalmente la CC-3. Cada una de estas unidades tendrá una potencia de hasta 430 MW.

El Proyecto referido se ubicará en la zona industrial de Mejillones, al este de dicha ciudad, en la comuna del mismo nombre, Región de Antofagasta.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) del D.S N°95 que establece el Reglamento de la Ley Bases Generales del Medio Ambiente – Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW – Teniendo como tipologías secundarias, las establecidas en el Artículo 3 letra b1- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje; b2-Subestaciones; j1-Oleoductos; y o6-Emisarios submarinos.

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del At. 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

El Proyecto contempla una inversión de 1.300.000.000 USD y considera una vida útil de 30 años.

1.10.2 Extracto de Resolución N°262 que Informa Realización de Proceso de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas, Según lo Establecido en el Convenio N° 169 De La OIT en el marco de la Evaluación Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica Añihuerraqui”

Servicio de Evaluación Ambiental IX Región de la Araucanía

Publicación: 12.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

El Proyecto “Central Hidroeléctrica Añihuerraqui”, cuyo Titular es GTD Negocios S.A. consiste en una central hidroeléctrica de pasada sin regulación de caudal, con una potencia estimada en 9 MW y generación anual de 50 GWh aproximadamente en el río Añihuerraqui e inyectará electricidad

.....

mediante una línea de transmisión eléctrica de 744 metros, que se conectará al sistema de distribución de Curarrehue.

El Proyecto referido se localizará en la comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, en las cercanías del lago Villarrica, 8 km al sur de la comuna.

Artículo El proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; y letra d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

El Proyecto contempla una inversión de 22.000.000 USD y considera una vida útil ilimitada.

1.10.3 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Chiloé”

Servicio de Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos

Publicación: 13.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 29 de noviembre de 2013 Ecopower S.A.C presentó el Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico de Chiloé”.

El Proyecto consiste en el montaje y operación de un parque eólico de 42 aerogeneradores de 2,4 MW, subestaciones eléctricas y una línea de transmisión de 28,1 km que lo conecta al Sistema Interconectado Central (SIC). La capacidad total instalada del Proyecto es de 100,8 MW.

El Proyecto “Parque Eólico Chiloé” se emplaza en la Región de Los Lagos, provincia de Chiloé, comuna de Ancud, en el sector de Mar Brava. La superficie de terreno en el cual se emplazará el Parque corresponde a 953,27 hectáreas.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) del D.S N°95 que establece el Reglamento de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente – Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW – y como tipología secundaria b1-Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y b2-Subestaciones.

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del At. 11 letra c) de la Ley N°19.300, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; y letra f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

El Proyecto contempla una inversión de 250.000.000 USD y una vida útil de 25 años.

.....

1.10.4 Extracto de Resolución N° 266 Exenta, de 2013 – que dispone iniciar el Proceso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies – Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”

Servicio de Evaluación Ambiental XIII Región de Atacama

Publicación: 17.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra i) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Proyecto de desarrollo minero sobre 5000 tons/mens.

Se publica la resolución exenta N° 266, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama de 22 de noviembre de 2013 que dispone iniciar el Proceso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2006 que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama” del Titular Compañía Minera Nevada SpA.

Para cumplir el requisito procedimental de la audiencia previa y con la finalidad de otorgar un período de información pública, se concede a los interesados un plazo de 10 días hábiles a partir de la presente publicación, para que expresen a la autoridad ambiental sus observaciones relacionadas con la variable “calidad de aguas” en el marco de la ejecución del Proyecto ya indicado.

El inicio del proceso de revisión se enmarca en lo ordenado en sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó (Rol N° 300-2012) y por la solicitud presentada por Compañía Minera Nevada SpA.

1.10.5 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental: “Red de Riego Canal Sur”

Servicio de Evaluación Ambiental, VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins

Publicación: 17.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra a) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Acueductos, embalses o tranques y sifones.

Con fecha 03 de diciembre de 2013 Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A. presentó el Estudio de Impacto Ambiental “Red de Riego Canal Sur”.

El Proyecto pertenece a la red primaria de regadío del Proyecto Embalse Convento Viejo cuyo titular es la Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A.

Éste consiste en la construcción, mantención y explotación de las obras que forman parte de la red de distribución de las aguas o red de riego de la obra pública concesionada Embalse Convento Viejo, en el contexto de la denominada Fase 3 de desarrollo del proyecto de Embalse y Red de Riego.

Este proyecto se emplazará íntegramente en la comuna de Lolol, Provincia de Colchagua, Región de O’Higgins.

El Proyecto ha ingresado por la tipología del Artículo 3 letra a.5) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es: La ejecución de embalses que impliquen alteración de

.....

las características de un glaciar; y ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del At. 11 letra c) de la Ley N°19.300 esto es, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
El Proyecto contempla una inversión de 22.900.000 USD y una vida útil de 100 años.

1.10.6 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”

Servicio de Evaluación Ambiental, VIII Región del Bío-Bío

Publicación: 19.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 09 de diciembre de 2013 Aaktei Energía SPA. presentó el Estudio de Impacto Ambiental “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”.

Este Proyecto consiste en la construcción y operación de una Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) de pasada de 12 MW de potencia. Se emplaza en la zona alta de la hoya del Río Diguillín, en la Comuna de Pinto, Provincia del Ñuble.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra a.5 y b.1 del D.S N°95 que establece el Reglamento de la Ley N°19.300 esto es, respectivamente: Acueductos y líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje.

Ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del At. 11 letra d) de la Ley N°19.300 , localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

El Proyecto contempla una inversión de 24.000.000 USD y una vida útil de 40 años.

1.10.7 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto: “Central Hidroeléctrica Rucalhue”

Servicio de Evaluación Ambiental VIII Región del Bio-Bío

Publicación: 30.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 16 de diciembre de 2013 Atiaia Energía Chile SpA presentó el Estudio de Impacto Ambiental “Central Hidroeléctrica Rucalhue”.

Este Proyecto corresponde a la optimización del Proyecto “Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)”, el cual fuera sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el 28 de julio de 2006, a través de un EIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del

.....

Medio Ambiente (Corema) de la Región del Biobío, a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 206/07, de 2 de agosto de 2007 (en adelante la “RCA”).

El Proyecto se localiza en la Región del Biobío, provincia de Concepción, comuna de Coronel, aproximadamente 30 km al sur de la ciudad de Concepción, en el sector Lo Rojas.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra o) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización u otros depósitos de los efluentes sin tratar y tratados; y art 3 letra ñ) Producción, almacenamiento, disposición o reutilización o transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, (sustancias señaladas en la Clase 6,1 de la NCh. 382, Of. 89).

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

El Proyecto contempla una inversión de 184.000.000 USD y una vida útil de 30 años.

1.10.8 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto: “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”

Servicio de Evaluación Ambiental VIII Región del Bio-bío

Publicación: 30.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 18 de diciembre de 2013 se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” por la Empresa Nacional de Electricidad S.A.

Este Proyecto corresponde a la optimización del Proyecto “Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)”, el cual fuera sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el 28 de julio de 2006, a través de un EIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente (Corema) de la Región del Biobío, a través de la resolución exenta N° 206/07, de 2 de agosto de 2007 (en adelante la RCA).

El Proyecto se localiza en la Región del Biobío, provincia de Concepción, comuna de Coronel, aproximadamente 30 km al sur de la ciudad de Concepción, en el sector Lo Rojas.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra o) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización u otros depósitos de los efluentes sin tratar y tratados; y Art 3 letra ñ) Producción, almacenamiento, disposición o reutilización o transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, (sustancias señaladas en la Clase 6,1 de la NCh. 382, Of. 89).

.....

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

El Proyecto contempla una inversión de 184.000.000 USD y una vida útil de 30 años.

1.10.9 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto: “Parque Solar Los Aromos”

Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana

Publicación: 31.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 17 de diciembre de 2013 se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “Parque Solar Los Aromos” por La Empresa Inversiones y Servicios SunEdison Chile Ltda.

El Proyecto considera la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico de 89MWp, equivalentes a 81 MW en corriente alterna (AC) de potencia nominal lo que permitirá inyectar energía limpia al Sistema Interconectado Central, compensando así el incremento de la demanda energética del país de manera sustentable.

El Proyecto se localiza aproximadamente a 5 km al Norte del poblado de Huertos Familiares, en la comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, comprendiendo una superficie de 208 hectáreas.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra b) subestaciones.

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

El Proyecto contempla una inversión de 178.000.000USD y una vida útil de 25 años.

1.10.10 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto: “Mini Central Hidroeléctrica Río Chillán”

Servicio de Evaluación Ambiental, VIII Región del Bío Bío

Publicación: 31.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 20 de diciembre de 2013 se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “Mini Central Hidroeléctrica Río Chillán”, por La Empresa Sociedad Hidroeléctrica Río Chillán SpA.

.....

La Central producirá energía eléctrica mediante el uso no consuntivo de recursos hídricos provenientes del Río Chillán. Las obras de transmisión permitirán que la energía generada por la Mini Central Río Chillán sea inyectada al SIC mediante la construcción de una Línea de Transmisión de 33 kV de 9,3 km de extensión aproximadamente. Esta línea comenzará su trazado en el transformador de salida de la casa de máquinas, para conectarse mediante un tap-off a la línea existente de Copelec que se encuentra ubicada paralela a la Ruta N-55.

Las obras de generación corresponden a la ejecución de obras civiles y montaje de todos los equipos hidromecánicos y electromecánicos de generación. El caudal de 7 m³/s y la altura neta de caída de 86.7 m dan origen a una planta de generación con una potencia instalada de 5,3 MW, una energía generable estimada de 28 GWh/año, para ser entregada al Sistema Interconectado Central (SIC).

El Proyecto se emplaza en la cuenca del Río Chillán, aproximadamente a 45 km al suroriente de la ciudad de Chillán y, administrativamente, pertenece a la Comuna de Pinto, Provincia del Ñuble, Región del Bío Bío.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra b) Línea de Transmisión eléctrica de alto voltaje.

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar

El Proyecto contempla una inversión de 20.000.000 USD y una vida útil de 30 años.

1.10.11 Extracto de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto: “Parque Eólico Malleco”

Servicio de Evaluación Ambiental IX Región de la Araucanía

Publicación: 31.12.2013

Tipología: Artículo 3 letra c) del D.S N°95 de 2001, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Central Generadora de Energía superior a 3 MW

Con fecha 23 de diciembre de 2013 se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “Parque Eólico Malleco” por La Empresa wdp Malleco SpA.

El Proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de una central eólica formada por 90 aerogeneradores de no más de 3 MW de potencia, una subestación eléctrica de salida, dos patios de transformación y redes de transmisión subterránea y aérea dentro de un predio particular, se producirá e inyectará al SIC 800 GWh/año de energía a través de la operación de los 90 aerogeneradores.

El Proyecto se ubica en la novena región de La Araucanía, provincia de Malleco, comuna de Collipulli, aproximadamente a 14,9 km al este de la zona urbana de Collipulli, comprendiendo la superficie de 3.704 hectáreas.

En cuanto a la tipología del Proyecto, éste ingresa en virtud del Artículo 3 letra c) - Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y como tipología secundaria, la del Artículo 3 letra b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

El Proyecto ha ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental por generar los efectos del Artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

El Proyecto contempla una inversión de 500.000.000 USD y una vida útil de 20 años.

2. PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

2.1 Sanción a Alimentos Fruna Limitada – Incumplimiento Resolución de Calificación Ambiental.

Mediante Resolución Exenta N°1.384 de fecha 04 de diciembre de 2013 – expediente administrativo sancionatorio F-017-2013 – la SMA resuelve procedimiento sancionatorio contra Alimentos Fruna Limitada, respecto al Proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”.

La Superintendencia, dentro del ejercicio de su actividad de fiscalización, detectó que el Titular no había cumplido con una de las obligaciones contenidas en su respectiva RCA N°122-2012, que consiste en la presentación del Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, a la Seremi de Medio Ambiente que debía presentar dentro del plazo de 60 contados desde la notificación de la RCA.

El Titular justifica dicho incumplimiento en que el Proyecto aún se encuentra en etapa de construcción y por ende no se están generando emisiones.

La SMA calificó la infracción como leve – conforme al Artículo 36 de la LOSMA – y resolvió aplicar la sanción equivalente a una multa de 17 UTA. Asimismo, se instruye al titular a presentar el plan de compensación de emisiones referido, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

Para la aplicación de la sanción anterior se aplicaron las siguientes circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA que se especifican a continuación:

- Se consideraron como circunstancias atenuantes, según se desprende de dicha resolución, las siguientes:
 - Conducta anterior del Titular (Artículo 40 letra e), dado que no ha tenido procesos de fiscalización o multas cursadas respecto de este incumplimiento.
 - Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i). El titular se notificó voluntariamente del ordinario que instruye el procedimiento, asimismo, presentó un programa de cumplimiento, con objeto de subsanar las infracciones.
- Por otra parte, se consideraron como circunstancias agravantes, según se desprende de dicha resolución, las siguientes:
 - Existencia de beneficio económico con motivo de la infracción (Artículo 40 letra c), dado que el titular no incurrió en costos al no presentar el plan de compensación de emisiones.

- Capacidad económica del Titular (Artículo 40 letra f).
Al ser una empresa de gran tamaño se tuvo en consideración esta circunstancia.
- Grado de participación e intencionalidad en la infracción (Artículo 40 letra d). Se estima que el grado de participación es de autoría y que existió intencionalidad, ya que el ordenamiento jurídico ambiental exige diligencia, y un estándar especial de cuidado y en este caso no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento.
- Criterio, que a juicio fundado de la Superintendencia se estime relevante para la determinación de la sanción(Art 40 letra i).

El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la RCA objeto de la formulación de cargos, a juicio de la Superintendencia debe ser considerado para la aplicación de la sanción, el Titular incumplió dos obligaciones contenidas en la RCA (remisión de Plan de Compensación de emisiones de MP10 y Plan de Compensación de emisiones de NOX), motivo por el cual estimó procedente aplicar esta circunstancia como agravante.

3. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

3.1 Dictamen N° 81.889, de 12 de diciembre de 2013. Permiso precario otorgado para explotación de Banco Decantador (entre otras de las materias tratadas por el dictamen).

Los señores Jorge y Esteban Vuchetich de Cheney y las señoras Eliana Chirino Lagos e Ilona Vuchetich de Cheney, reclaman en contra de la Municipalidad de San José de Maipo por no haber dado cumplimiento al dictamen N° 74.756, de 2012, el cual concluyó que esa corporación debía ejercer sus atribuciones fiscalizadoras respecto de una planta de áridos que operaría ilegalmente en un predio de esa comuna-, actividad que continuaría desarrollándose pese a lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol ingreso N° 5.089-2002. Además, agrega, que hasta la fecha, esa entidad edilicia no ha respondido una consulta ingresada por uno de los reclamantes en diciembre de 2012, ni ha publicado en su página web las actas del concejo municipal, en que se habría debatido el asunto de que se trata.

Asimismo, solicita un pronunciamiento en relación a la legalidad del permiso otorgado para el funcionamiento de un antiguo banco decantador de arena que opera en el lecho del río Maipo, a un costado del predio que fue objeto del juicio en que se dictó la mencionada sentencia judicial, sin tomar en consideración los diversos aspectos jurídicos y ambientales que detalla en su presentación.

La Contraloría resuelve:

- i) Que la requerida ha acreditado que se han efectuado tales labores de fiscalización en el inmueble en cuestión, a través de la Dirección de Obras Municipales y el Departamento de Inspección.

-
- ii) Que, tratándose de los problemas la página web, se ha adoptado medidas tendientes a solucionarlos y así dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
 - iii) Respecto de la autorización para la extracción y explotación de áridos de un banco decantador ubicado en un bien nacional de uso público –cauce del río Maipo, en la ribera poniente – a la sociedad El Toyo Minerales Ltda., la cual no fue parte del litigio en el que se dictó el fallo aludido anteriormente, así como tampoco se encuentra el sitio autorizado (lote 21, 22, 23 y 24 del Fundo El Toyo) dentro del área del litigio, la Contraloría señaló que es menester consignar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, letra c), y 36 de la anotada ley N° 18.695, esas entidades -en el ejercicio de la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna- pueden otorgar concesiones y permisos, lo que, en todo caso, debe ejercerse con sujeción a las normas que el ordenamiento jurídico contiene respecto de esta materia.

A su turno, que la letra l) del artículo 14, del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960- preceptúa que concierne al Director General de Obras Públicas la regularización de las riberas y cauces de ríos, lagunas y esteros; como asimismo, la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha Dirección General.

Además, se precisa que el artículo 6.2.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) -aprobado por la resolución N° 20, de 1994, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago-, dispone, por una parte, que las actividades de extracción de áridos serán permitidas exclusivamente en los cauces de los ríos que indica, entre ellos, el río Maipo, y, por otra, que el procesamiento de materiales pétreos fuera de los cauces, “solo se permitirá en la zona de Interés Silvoagropecuario Mixto señalada en San Bernardo sector carretera Panamericana Sur”.

Sin perjuicio de lo expresado, la Contraloría hace presente que el decreto en comento alude a los lotes 21, 22, 23 y 24 del fundo El Toyo, en circunstancias de que estos no colindarían con el cauce del río Maipo y señala que *“en mérito de lo expuesto, esa entidad edilicia deberá proceder a regularizar la situación señalada, e incoar un proceso disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que intervinieron en su emisión, debiendo informar de dichas actuaciones a esta Sede de Control dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.”*

Finalmente, la Contraloría resuelve que *“con todo, y habida consideración que conforme a lo resuelto por los tribunales de justicia el propietario del fundo El Toyo tiene la obligación de ejecutar las medidas de reparación del daño ambiental en los sectores de su predio que en el fallo*

.....

se detallan, esa corporación, en caso de otorgar autorizaciones para extraer áridos desde el cauce del río Maipo, deberá precaver que las mismas -además de cumplir con la preceptiva reseñada- no afecten los términos y condiciones del fallo judicial.”.

3.2 Dictamen N°83.418, de 19 de diciembre de 2013. La Contraloría General de la República, se abstiene de emitir pronunciamiento sobre condiciones sanitarias y responsabilidades que pudieran afectar a alcalde y concejales en el desempeño de sus funciones.

Don Leonardo Morales, reclama en contra del Alcalde de la Municipalidad de Paine en cuanto no ha dispuesto medidas tendientes a da solución al colapso de la planta de tratamiento de aguas servidas ocurrido en el “Liceo María Carvajal Fuenzalida”, viéndose afectados los alumnos y demás integrantes de dicho establecimiento, por las malas condiciones higiénicas.

A su vez, se solicita se investiguen las presuntas responsabilidades que en relación a la materia pudieran afectar a los concejales de la anotada localidad, con ocasión de la falta de cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras internas previstas en el artículo 51 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Al respecto, la Contraloría señala que “...corresponde señalar que de conformidad con la normativa vigente sobre la materia -el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469; el Código Sanitario; y, el decreto N° 289, de 1989, de la aludida Secretaría de Estado, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales, entre otros cuerpos legales-, **la fiscalización de esos aspectos es de competencia de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, y no de este Organismo de Control.**” (Énfasis agregado).

De otro lado, la Contraloría señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, incisos primero, letra c), y cuarto, de la antedicha ley N° 18.695, esta Entidad de Control carece de competencia para pronunciarse sobre el particular (aplica criterio contenido en el dictamen N° 10.024, de 2011).

Lo mismo acontece tratándose de los concejales, por cuanto según lo manifestado por la misma Contraloría, éstos no tienen la calidad de funcionarios públicos y, por tanto, no están sujetos a responsabilidad administrativa, procediendo perseguir su responsabilidad conforme a normas civiles, penales, sin perjuicio de normas relativas a probidad administrativa.

4. JURISPRUDENCIA TRIBUNALES ESPECIALES DE JUSTICIA

4.1 Segundo Tribunal Ambiental. Autoriza Medida Provisional de Clausura Temporal Planta de Cátodos Pampa Camarones. Causa Rol S-5-2013.

Con fecha 03 de diciembre de 2013, en causa Rol S-5-2013, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resuelve la solicitud de la SMA de la medida provisional de clausura parcial y temporal de las obras y actividades del Proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones” – de conformidad

.....

Artículo 48 letra c) de la LO-SMA – ejecutadas al interior del sitio ”Salamaqueja 12 y 13” donde existen hallazgos calificados como monumentos arqueológicos por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Las intervenciones realizadas no contarían con autorización de dicho Consejo de acuerdo a los antecedentes acompañados, ya que habría verificado un daño efectivo al patrimonio arqueológico y existiría riesgo inminente de que éste se siga expandiendo.

Conforme los antecedentes anteriores, el Tribunal autoriza la medida solicitada, considerando que es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el Artículo 40 de la LO-SMA, ordenando la clausura parcial y temporal de las obras y actividades del Proyecto referido en el sitio “Salamaqueja 12 y 13” por un plazo máximo de 30 días.

4.2 Segundo Tribunal Ambiental. No autoriza Medida Provisional de Clausura Temporal Centro de Manejo de Residuos Orgánicos. Causa Rol S-4-2013.

Con fecha 12 de diciembre de 2013, en causa Rol S-4-2013, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resuelve la solicitud de la SMA de la medida provisional de clausura temporal del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue – de conformidad Artículo 48 letra c) de la LO-SMA, toda vez que éste representa un grave riesgo medio ambiental y la salud de las personas, al encontrarse ejecutando obras de reparación de terrenos con contaminaciones sin haberse sometido al SEIA, en cuanto estas obras no están autorizadas en la RCA que aprobó el Centro de Manejos de Residuos Orgánicos Colhue, y las cuales debieron ser evaluadas ambientalmente, según se resolvió en su oportunidad por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental

Dicha infracción se enmarca dentro del Artículo 35 b) de la LO-SMA, y se califica como grave de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 N° 2, letra d) de la misma ley, toda vez que transgreden las disposiciones contenidas en el Artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300.

El Tribunal rechaza la medida provisional solicitada por la SMA, considerando que la medida no es proporcional a las circunstancias señaladas en el Artículo 40, según prescribe el Artículo 48, ambos artículos de la LO-SMA.

4.3 Segundo Tribunal Ambiental. No autoriza Medida Provisional de Clausura Temporal Fundición Ventanas. Causa Rol S-6-2013.

Con fecha 19 de diciembre de 2013 en causa Rol S-6-2013, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resuelve la solicitud de la SMA de la medida provisional de clausura temporal y parcial de las modificaciones, obras y actividades desarrolladas en los sitios Sector Botadero y Sector Depósito de Seguridad, de la Fundición Refinería Ventanas, de Codelco Chile División Ventanas, Solicitud que se realiza en virtud del Artículo 48 letra c) de la LO-SMA, dado que dichas obras no habrían sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Tribunal resuelve que no basta que una actividad no cuente con la respectiva RCA, ya que este *“no es motivo suficiente en sí mismo para autorizar este tipo de medidas provisionales”*, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un

.....

riesgo de daño inminente al medio ambiente o salud de la población, según lo establecido en el Artículo 48 de la LO-SMA.

Más adelante, el Tribunal señala que aun cuando exista riesgo de daño, éste no es suficiente sino que además se requiere que la medida sea necesaria para evitarlo. En efecto, el Tribunal, a la letra, señala: *“que incluso suponiendo que los fuertes vientos fueran efectivamente la ruta de exposición generándose un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, este Tribunal considera que la clausura temporal solicitada no es una medida idónea ni efectiva para precaver un inminente daño, pues no evitarían dichas sustancias peligrosas fuesen levantadas por el viento poniendo en peligro la salud de la población, objetivo que no guarda relación con la medida solicitada por la Superintendencia”.*

Por último, en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales, el Tribunal considera que *“resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización (...) sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica.”*

5. JURISPRUDENCIA TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

5.1 Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso de Protección, caratulado “Consejo de Pueblos Atacameños; Comunidad Atacameña de Peine y Comunidad Atacameña de Socaire Con Comisión Regional de Evaluación Ambiental”, Rol N° 1.097-2013. Acoge recurso, sentencia de 03 de diciembre de 2013.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta dictó sentencia en causa Rol N°1.097-2013, acogiendo el recurso de protección presentado por comunidades indígenas contra resolución de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente (CEA) de Antofagasta que aprobó el Proyecto “Ampliación planta de secado y compactado de cloruro de potasio”, presentado por la empresa SQM S.A. resolviéndose que dicha ampliación requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.

Este Proyecto constituye una modificación a un Proyecto original de SQM S.A. ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental en 1996, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Convenio N°169 de la O.I.T, motivo por el cual, pese a existir afectación a pueblos indígenas no se realizó el procedimiento de consulta.

No obstante que esta modificación no implica nuevos efectos – dentro de los cuales se encuentra la afectación a comunidades indígenas – de los ya evaluados con anterioridad en 1996, la Corte estimó que la modificación debía ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental efectuándose el consecuente proceso de consulta indígena, dado los efectos del Proyecto y el tiempo transcurrido desde la primitiva evaluación y la última.

Al efecto, la Corte señala:

“CUARTO: (...) efectivamente el Proyecto original como su modificación, si bien son calificados considerados aisladamente, se encuentran estrechamente vinculados, para los efectos de la

.....

evaluación del impacto ambiental se debe considerar la suma de los impactos que producirá el Proyecto original y su modificación.”

Y más adelante resuelve:

“OCTAVO: *Que la recurrida ha reconocido la existencia de afectaciones en los términos de la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300 pero alega que no afectará más allá de lo originalmente evaluado los elementos bióticos, abióticos, y humanos del entorno en que se encontrará emplazado, afirmación que por sí sola justifica, que para la aprobación de las modificaciones al Proyecto se lleve a cabo un Estudio de Impacto Ambiental, más aún el tiempo transcurrido entre la primitiva evaluación y ésta, que permite afirmar la existencias de nuevas tecnologías para precisar.*

NOVENO: *Que reafirma lo anterior la circunstancia que a la fecha de aprobación del primitivo Proyecto, e incluso de la última modificación ocurrida en el 2006, Chile no había ratificado el Convenio 169 de la OIT, la que se produce en Septiembre de 2008, fecha desde la cual existiendo alguna medida administrativa o legislativa que pueda provocar una afectación a los Derechos de los Pueblos Originarios, éstos deberán ser escuchados.*

DECIMO: *Que de lo que se viene diciendo cabe concluir que la circunstancia de haberse aprobado la modificación del Proyecto mediante una declaración de impacto ambiental, no obstante encontrarse éste en uno de los casos contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300, impide efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, procedimiento en que los Pueblos Originarios afectados pueden ser oídos, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley, al impedirles manifestar su opinión en un caso en que a la ley expresamente lo dispone, lo que en definitiva se traduce en que la resolución impugnada se torna en arbitraria.”* (énfasis agregado).

5.2 Corte Suprema, Recurso de Protección, caratulado “Acuña Vivallos María Angélica y Otros Contra Res. Exenta N° 219/2012 Dictada Por La Comisión Evaluadora De La Región Del Bío Bío”, Rol N° 7876-2013. Acoge recurso, sentencia de 18 de diciembre de 2013.

La Corte Suprema, con fecha 18 de diciembre de 2013 dicta sentencia en causa Rol N°7876-2013 acoge Recurso de Protección presentado en contra Resolución Exenta N°219 de 2012 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente (CEA) del Bío Bío, que aprobó el Proyecto “Centro de Reciclaje y Valoración”, presentado por la empresa de la empresa Alphomeg Chile S.A. resolviéndose que dicho Proyecto requiere de un Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental como fue la presentada.

Destaca en este fallo, el considerando Cuarto, párrafo 3, que haciendo referencia a sentencias anteriores de la misma Corte (Rol N°2463-2012 y N°2138-2012), señala que se entiende por principio preventivo:

“El principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, es el fumus bonis iuris, para luego determinar la gravedad del mismo acontecimiento, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el

.....

evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (periculum in mora). Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación deben ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño...” (énfasis agregado).

Más adelante, fundándose en el principio anterior señala que el Proyecto puede generar el efecto del Artículo 11 letra a), esto es riesgo a la salud de la población, motivo por el cual corresponde su ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Destaca al respecto lo dispuesto en los dos primeros párrafos del considerando Sexto:

“Que los antecedentes consignados precedentemente, analizados desde la óptica del principio preventivo, obligan a que la labor de los tribunales se oriente necesariamente a precaver cualquier externalidad que a la postre pueda significar una lesión a los derechos de las personas, predicamento en el cual no resulta admisible que se resuelva posponer la adopción de las medidas que minimicen los posibles riesgos inherentes al Proyecto.

Que desde esta perspectiva, tratándose en el particular de una actividad que procesa elementos de residuos hospitalarios y veterinarios -que a su vez comprenden desechos biológicos- cuyo almacenamiento en el lugar de funcionamiento del Centro, tanto de aquellos residuos que no puedan ser tratados inmediatamente como de aquellos que se generarán con el tratamiento hasta su retiro, podría resultar peligroso para las aguas para riego y consumo humano...” (énfasis agregado).

5.3 Corte de Apelaciones de Coyhaique, Recurso de Protección, “Corporación Fiscalía del Medio Ambiente Contra Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de La Región de Aysén”, Rol N° 56-2013. Decreta Medidas para Mejor Resolver, 24 de diciembre de 2013.

Con fecha 24 de diciembre de 2013, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol N° 56-2013, decreta medidas para mejor resolver, las más relevantes son las siguientes:

1. Se oficie al Subdirector del SERNAGEOMIN para que informe:
 - Si el Titular del Proyecto, Energía Austral SpA cumplió con lo indicado en el ordinario N°15890, ya que aparece discutido el cumplimiento por parte de lo ordenado por la Corte Suprema en Sentencia de 11 de mayo de 2012, en autos Rol N°2463-2012, respecto de las observaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) dicho ordinario sobre Erupciones Holocenas enfocado a depósitos piroclásticos, fuentes sismogénicas regionales y el plan de monitoreo a nivel de aguas subterráneas en el sector Portezuelo,
 - Si los plazos para el cumplimiento de dichas exigencias se encuentran cumplidos.

.....

- Si con los documentos entregados por el Titular a la Comisión de Evaluación de Medio Ambiente es suficiente para tener por cumplidas las exigencias formuladas por ese servicio (SERNAGEOMIN) establecidas en su Ord. N°15890 ya referido, con el fin de aclarar respecto del contenido de los Ord. N°1316 y N°1401 de 05 de septiembre de 2013 emanados del mismo servicio y en que se pronuncia sobre las materias antes indicadas.
 - 2. Se oficie a Carabineros de Chile, 2da. Comisaría de Puerto Aysén, a fin de que realice catastro, con indicación de distancias existentes desde los centros poblados, si los hubiere. Lo anterior dada la falta de antecedentes que digan relación con la eventual existencia de pobladores en la zona donde se constituiría el embalse que se pretende.
 - 3. Inspección ocular de la Corte por el Señor Presidente, Don Luis Sepúlveda Coronado, con el objeto de un mejor análisis de la zona en que será emplazada la represa.
- En el intertanto del cumplimiento de las medidas se suspende el estado de acuerdo.